



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **DAVID JAIME GUTIÉRREZ GÓMEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSACION EICE; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; encuentra el despacho que la Doctora LILINA BETANCUR URIBE apoderada de COLFONDOS, en la fecha 23 de abril de 2021 (Fl.413), interpuso y sustentó, dentro del término de ejecutoria, recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 22 de abril 2021 (Fl.411), por medio del cual, se aprobó la liquidación de las costas; de igual manera la Doctora BEATRIZ LALINDE GÓMEZ como apoderada de PORVENIR en la fecha 23 de abril de 2021 (folio 415) interpuso y sustento recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de liquidación de costas del proceso.

En cuanto a la reposición presentada por la apodera de COLFONDOS S.A. sustenta su oposición en que, el Despacho al momento de fijar las agencias en derecho a cargo de COLFONDOS, no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, así como proporcionalidad que prescribe la Corte Constitucional; pues las mismas, debieron de ser inferiores, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y la gestión de la apoderada en relación al proceso.

En segundo momento en relación al recurso interpuesto por la apoderada de PORVENIR, sustenta manifestado que: "el Despacho impuso a cargo de PORVENIR y a favor del demandante el pago de \$2.757.820, la suma máxima que por concepto de agencias en derecho en primera instancia de conformidad con el numeral 2.11. del acuerdo 1887 de 2003, norma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de unificar las tarifa de agencia en derecho.

Continua indicando que cabe resaltar que la norma es clara al precisar que la tarifa máxima establecida aún procesos laborales será hasta 4 SMLMV, facultando con ello a que el valor oscile ente 1 y 4, según las particularidades del caso, pero limitado en este rango: "En caso de autos se ordenó el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos y demás conceptos a COLPENSIONES, no existiendo obligación adicional, por tanto, el trámite del proceso fue bajo el principio de buena fe y, por tanto, se solicita no se aplique la tarifa máxima".

Sobre los recursos antes descritos se corrió traslado por auto del 26 de abril de 2021 (Fl.416), sin embargo, las otras parte del proceso no emitieron ningún pronunciamiento.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la*

parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 Código General del Proceso** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 635 del Código General del Proceso**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 Código General del Proceso**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

- *Única instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Entonces, advierte el despacho que la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso; es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Sobre el caso en concreto, el despacho advierte que en el proceso de la referencia se condenó a la realización de una obligación de hacer y se impuso las agencias en derecho de la primera instancia, fijándose 4 SMLMV a cargo de PORVENIR y a cargo de COLFODOS el valor de 3 SMMLV, en primera instancia, cuantía de la condena que genera la inconformidad de las recurrentes. No obstante, se advierte que la demanda se radicó el 30 de septiembre de 2015, se admitió el 14 de octubre de 2015 (folio 83) y se profirió sentencia de primera instancia el 19 de mayo 2016 (folio 250-251), esto es, tuvo una duración aproximada de siete (7) meses, sin que sea procedente que las entidades demandadas asuman las consecuencias en trámite del proceso.

Sobre el trámite de la segunda instancia, y del recurso de casación, el despacho advierte que los órganos jurisdiccionales competentes se ocuparon de tasar las agencias en derecho que debían reconocerse en cada una de aquellas instancias.

En glosa de lo anterior, el despacho considera que los argumentos expuestos por ambas recurrentes, en realidad si fueron tenidos en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho al imponer las agencias en derecho en una cuantía proporcional a la conducta observada por cada una de las partes y atendiendo los criterios ya mencionados; en consecuencia, se desestimaré la reposición formulada, tanto por la apoderada de COLFONDOS, como por la apoderada de PORVENIR .

Ahora bien, toda vez que la apoderada de la PORVENIR interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria; le Despacho de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso**, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021 (folio 411), por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas impuestas tanto a COLFONDOS S.A. como las que corren a cargo de PORVENIR S.A., según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., en contra del auto de fecha 22 de abril 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

En Consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.
36 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 28 de mayo de 2021 a las 08:00am.

OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO